



TRAS EL ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS FORMULADAS POR
POSIBLE LICITADOR, SE EXPONEN LAS SIGUIENTES
ACLARACIONES:

Primera consulta

En el Anexo 1, que recoge las instrucciones a seguir para elaborar la Memoria y el Modelo Económico – Financiero, dentro de la estructura de los costes de los servicios exteriores, está la cuenta 621 de “cánones”, donde se ha de incluir el canon autonómico sobre ANR, recogido en la Ley de Aguas para Andalucía. No entendemos la razón de incluir este coste, ya que este punto de la Ley está aún sin desarrollar, y por consiguiente sin determinar el rendimiento mínimo que ha de tener las redes de abastecimiento para que las pérdidas de agua que se produzcan en cuantía superior a las incluidas dentro de este rendimiento mínimo establecido tengan la consideración de uso urbano. Es de suponer que el rendimiento mínimo que establezcan, una vez desarrollen este punto de la Ley, no será superior al 80,5% que tiene y que se ha de mantener en la red de Jerez de la Frontera durante todo el periodo de la concesión, lo que supondría no tener que abonar nada por este concepto.

Respuesta

Ciertamente que la Ley de Aguas de Andalucía tiene pendiente su desarrollo reglamentario y, en ente otras cuestiones, la aplicación al



canon autonómico sobre el ANR, por lo que ha de entenderse como una incertidumbre de futuro, en relación con esa cuestión, para el modelo económico-financiero de la concesión a 25 años.

Tal y como se explica en el anexo 1, en el que definen las magnitudes que se pueden tomar como base, para la elaboración del modelo económico-financiero (IPC medio, incremento de consumos, incremento de número de viviendas abastecidas, etc) son datos referidos al año base sobre el presupuesto de la empresa municipal para 2.012 para el ciclo del agua, entre los que se encuentra el tratamiento que se da como coste al canon autonómico aplicado al ANR.

En cualquier caso, como previsiones que son, esos datos son estimativos. Con referencia a la consulta, si considera en su estudio económico financiero que ese componente de coste no se va a producir, puede así considerarlo, siendo a su riesgo y ventura pero lo que sí sería necesario que este criterio lo mencione y justifique expresamente en la Memoria explicativa.

Segunda consulta

En el punto 3.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas recoge la revisión de las tarifas, señalando que esta será, previa petición del concesionario, única y exclusivamente en la variación del Índice General de Precios al Consumo, interanual correspondiente al mes de formalización del contrato.



Por otra parte en el punto 3.2 del Anexo 1 recoge que las proyecciones del incremento de los distintos conceptos tarifarios en el modelo económico-financiero de la concesión, se considerará un coeficiente de actualización del 2,1 % de las tarifas por abastecimiento, alcantarillado y depuración del aguas a partir del año que proceda la actualización (entendiendo este 2,1% como el IPC previsto).

Esto anterior choca con lo recogido en el TRLCSP, donde recoge que la variación de las tasas no podrá superar el 85% si el índice de referencia que se adopta es el Índice de Precios de Consumo.

Respuesta:

Con respecto al coeficiente de revisión del 2,1%, en el Pliego de Condiciones Administrativos se ha considerado necesario contar con un análisis económico- financiero que determine las bases económicas en las que se va a desarrollar la concesión, por ello se requiere que el licitador incluya en su oferta un modelo económico-financiero (y una memoria explicativa) que comprenda los 25 años de duración de la Concesión que se deberá adaptar al modelo que se especifica en anexo 6.4 del Pliego.

Por homogeneidad los parámetros de referencia que se indican en las especificaciones del mismo para las proyecciones están definidos y, entre otros, una tasa media de inflación anual del 2,10%



durante la vigencia del período concesional para los supuestos que sea aplicable el IPC.

Otra cuestión, es la modalidad de revisión de las tarifas que irán referidas cada año al IPC real, no al citado IPC teórico, que solo se utilizará para el modelo económico financiero requerido.

En referencia a la posible contradicción planteada, el límite del 85% fijado en el art. 90.3 del TRLCSP, previsto para aquellos casos en los que se adopte como referente el IPC, se establece para la REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO, no teniendo las tarifas del agua ese concepto, no debiendo considerarse como precio del contrato.

El Artículo 281 del TRLCSP perteneciente al Capítulo II que regula específicamente el Contrato de Gestión de Servicios Públicos, en su apartado 2, dice:

“Las contraprestaciones económicas pactadas serán revisadas, en su caso, en la forma establecida en el contrato”.

Consulta tercera

"Nos parece que no es correcto o tiene algún error mecanográfico en los conceptos incluidos en el mismo para obtener el cash flow, la TIR del proyecto y la TIR del concesionario. podrían enviarnos el archivo definitivo donde esté recogido el Anexo 6.4, en excel?"



Respuesta

El cuadro recogido en el anexo 6.4, tiene la finalidad de especificar la estructura de información en cuanto a nivel de detalle y su proyección en los 25 años de la concesión. Debe entenderse que no es limitativo en cuanto al contenido, distribución y tratamiento de dicha estructura de información.

Aclarar que dicho modelo tiene dos bloques claramente diferenciados. El primero referido a los resultados de la explotación y, en ese caso, debe seguir el desglose de los componentes de ingresos y de gastos de explotación y el resultado consiguiente y un segundo bloque, más abierto, está referido a las inversiones y al canon concesional, su amortización, tributación y financiación, pues dependerá de otros factores tales como la forma de financiación de éstos.

Respetando dicha estructura general, con las variantes mencionadas, debe reflejarse el cálculo del TIR del Proyecto y TIR del concesionario.